

Fwd: Contestación Demanda Radicado 11001 40 03 017 2021 00498 00 Demandante: María Dilia Patarroyo. Demandado: Rubén Dario Castilla heredero indeterminado y otros. Proceso Declarativa de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

jose agudelo <jogudelo443@hotmail.com>

Vie 1/04/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

From: jose agudelo

Sent: Friday, April 1, 2022 4:55:59 PM

To: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
incarrasco@cuervoballenaabogados.com <incarrasco@cuervoballenaabogados.com>;
leonelrueda365@hotmail.com <leonelrueda365@hotmail.com>

Subject: Contestación Demanda Radicado 11001 40 03 017 2021 00498 00 Demandante: María Dilia Patarroyo.
Demandado: Rubén Dario Castilla heredero indeterminado y otros. Proceso Declarativa de Prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)

Bogotá D.C. Abril 1 de 2022

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO 11001-40-03-017-2021-00498-00

DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA DILIA PATARROYO

DEMANDADOS: RUBEN DARIO CASTILLA como heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE CASTILLA (Q.E.P.D.) y las demás personas indeterminadas

El suscrito identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogado del señor RUBEN DARIO CUAN, por poder legalmente otorgado y estando dentro del tiempo procesal contestación de la demanda de la referencia así:

EN CUANTO LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: HECHO TOTALMENTE FALSO. La señora MARIA DILIA PATARROYO ingreso al inmueble ubicado en la carrera 8D No. 75B-22 sur con folio de Matricula Inmobiliaria 50S-481451 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, días después de la muerte del señor JORGE ENRIQUE CASTILLA , ocurrida el día 19 de marzo de 2019, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.281.281 expedida en Chaparral. Ingresa al inmueble porque su hijo EDUIN JAVIER PATARROYO habita en el primer piso en calidad de inquilino del señor Jorge Enrique Castilla , posteriormente habita un apartamento de la parte trasera del segundo piso que para la época se encontraba construido pero en obra negra, ella abusivamente contrata un maestro para pañetes, pisos y pintura adecuando para su vivienda a sabiendas de que es un bien objeto de sucesión por parte de los herederos del causante Jorge Enrique Castilla. Los linderos del inmueble son los que se relacionan en este hecho de la demanda.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto en cuanto a la identificación del terreno se halle definida por la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. y es falso en cuanto a la posesión por parte de la señora María Dilia Patarroyo. Es un bien que

pertenece a la sucesión del causante Jorge Enrique Castilla propiedad que ejerció su titular hasta el último día de vida esto fue 19 de marzo de 2019.

TERCERO: Hecho totalmente falso, nunca ha tenido la posesión real y material, ingreso al inmueble después de la muerte del señor Jorge Enrique Castilla, en complicidad con su hijo de nombre EDUIN JAVIER PATARROYO quien era el inquilino del señor Jorge Enrique Castilla, ingreso a la habitación del señor Jorge Enrique Castilla y se apodero de las cosas entre ellas escrituras, recibos de impuestos, recibos de servicios públicos que cancelaba el señor Castilla, se apodero de los contratos de arrendamiento de los dos inquilinos que habitaban el primer piso y de las cosas personales.

CUARTO: Hecho totalmente falso, como se ha dicho en los hechos anteriores la señora María Dilia Patarroyo nunca hábito el inmueble objeto de este proceso antes de la muerte del señor Jorge Enrique Castilla, lo vino habitar después de la muerte del señor castilla ocurrida el día 19 de marzo de 2019. El señor Jorge Enrique castilla ejercía su pleno derecho, cancelaba servicios públicos, impuestos y realizaba mejoras al inmueble, arrendaba los dos apartamentos del primer piso y habita en el segundo piso en el apartamento anterior y el posterior lo había construido y se encontraba en obra negra.

QUINTO: Hecho totalmente falso, ella no ha ejercido posesión real y material sobre el inmueble objeto de la Litis y más gravosa su falsedad que manifieste que con pleno conocimiento del señor Jorge Enrique Castilla. Otra cosa es que se haya dejado vivir en el inmueble después de la muerte del señor Jorge Enrique Castilla luego de haber ingresado al inmueble con la complicidad de su hijo que habita en el primer piso y no se le dijo nada porque ella supo que era mientras transcurre el juicio de sucesión, pero mi prohijado nunca imagino que demandara el bien objeto de esta Litis en proceso de Declaración de Pertenenencia cuando sabe que es un bien objeto de proceso de sucesión.

SEXTO: Hecho totalmente falso, el señor Jorge Enrique Castilla nunca manifestó ante personas allegadas y extrañas reconociendo a la señora María Dilia Patarroyo como propietaria del bien inmueble, cediendo sus derechos, y es más falso aun lo que manifiesta que entro en posesión desde el año 2006, no habiendo habitado el inmueble antes de la muerte del señor Jorge Enrique Castilla ocurrida el día 19 de marzo de 2019. Vino habitar el inmueble después de la muerte del señor Jorge Enrique Castilla y lo hacía mientras se hacia el juicios de sucesión.

a) No nos consta el hecho.

- b) Es un hecho sin trascendencia y no nos consta las fechas, es parcialmente cierto en cuanto a que mi cliente manifiesta que si hubo una relación sentimental entre su hermano Jorge Enrique Castilla y María Magdalena Patarroyo, y no es cierto que la compraventa del lote haya sido objeto de esa relación, para esa época el señor Jorge Enrique Castilla era el propietario del predio objeto de la Litis, en ese tiempo era un lote con una pequeña construcción hecha por el señor Jorge Enrique Castilla, cuando era soltero.
- c) Es un hecho sin trascendencia y no nos consta las fechas. El hecho no es cierto como se dijo anteriormente este inmueble fue adquirido siendo soltero el señor Jorge Enrique Castilla.
- d) No nos consta el hecho.
- e) Es totalmente falso María Dilia Patarroyo no habitó el bien inmueble y es falso lo que manifiesta que la enviaron a Ibagué cuando tenía 20 años de edad.
- f) Este hecho es totalmente falso, como se ha dicho en hechos anteriores la demandante María Dilia Patarroyo no habitó para esa fecha el inmueble, lo vino hacer después del fallecimiento del señor Jorge Enrique Castilla ocurrida el día 19 de marzo de 2019. Es más grave lo manifestado y que es totalmente falso que empezó a trabajar y con el producto de su trabajo empezó a destinar su salario al predio, pagando servicios públicos entre otros gastos de la casa. El señor Jorge Enrique Castilla tenía dos apartamentos para la fecha mencionada arrendados en el primer piso y con eso sufragaba los gastos propios y los del inmueble objeto de esta Litis.
- g) Hecho totalmente falso, la señora María Dilia Patarroyo nunca hizo aportes ni para para los gastos personales del señor Jorge Enrique Castilla ni para los gastos del inmueble objeto de Litis. El bien inmueble rentaba lo suficiente para sus gastos personales, como para servicios públicos e impuestos. Es totalmente falso que en el año 1994 la señora María Dilia Patarroyo junto a su esposo hayan estado habitando el inmueble objeto de esta Litis, como se ha dicho en los hechos anteriores ingresaron a habitar el bien inmueble posterior a la muerte del señor Jorge Enrique Castilla o sea posterior al 19 de marzo de 2019. Es falso que los hijos que menciona hayan habitado el inmueble a excepción de EDUIN JAVIER PATARROYO quien habitaba un apartamento en el primer piso en la parte posterior del bien inmueble y vivía en calidad de arrendatario siendo el arrendador el señor Jorge Enrique Castilla. Este señor es el que le habla la parte a la señora María Dilia Patarroyo y se apoderan de todas las pertenencias de Jorge Enrique Castilla entre ellos escrituras, recibos de pago impuestos, recibos de

pago de servicios públicos y otros documentos que pretenden hacerlos valer como pruebas de una posesión en el presente proceso.

- h) Hecho parcialmente cierto en cuanto a la muerte de la señora MARIA MAGDALENA PATARROYO y totalmente falso en cuanto la demandante manifiesta que durante la enfermedad de su señora madre adecuo el segundo piso construyendo un pequeño apartamento para ellos.
- i) Hecho totalmente falso, la demandante María Dilia Patarroyo en vida del señor Jorge Enrique Castilla nunca apporto dinero alguno para pago de impuesto predial, servicios públicos, pago de maestros para arreglos, instalación de servicios públicos o mejora alguna. Ella nunca habito el inmueble en vida del señor Jorge Enrique Castilla quien falleció el día 19 de marzo de 2019.
- j) Hecho totalmente falso, al contrario abusando de la confianza que le tenían hurto la pertenencias del señor Jorge Enrique Castilla entre ellas escritura del inmueble, recibo de servicios públicos cancelados y recibos de impuesto predial cancelados entre otros documentos que pretende hacerlos valer en este proceso como prueba de una posesión inexistente.
- k) Hecho totalmente falso, es una mentira, mi prohijado Rubén Castilla hermano de Jorge Enrique Castilla reside a dos cuadras del inmueble objeto de este litigio y jamás le escucho a su hermano decir lo que está manifestando antes al contrario a Don Rubén le consta que quien compro el terreno y construyo en su totalidad fue su hermano Jorge Enrique y manifiesta que la señora María Dilia Patarroyo entra ocupar la casa de su hermano después de su muerte o sea el día 19 de marzo de 2019 y eso porque su hijo fue el que la dejo entrar y se fue habitar el apartamento del segundo piso parte posterior que se encontraba en obra negra y comenzó hacerle mejoras sin autorización de ninguno y ante los reclamos se creyó la dueña y salió de los inquilinos y arrendo a nuevas personas haciéndoles contrato de arrendamiento que es lo que quiere hacer valer en este proceso como si llevara años de posesión, ella estaba enterada del proceso de sucesión que se inició.
- l) Hecho totalmente falso, los apartamentos del primer piso estaban totalmente terminados y arrendados entre ellos el señor EDUIN JAVIER PATARROLLO era arrendatario siendo el arrendador el señor Jorge Enrique Castilla hasta el día de su muerte el 19 de marzo de 2019.
- m) Hecho totalmente falso, falta a la verdad la demandante, ahora manifiesta que le permitió vivir al dueño del inmueble en un apartamento que ella término de construir, cuando nunca vivió María Dilia Patarroyo en el inmueble, repito lo hizo después de la muerte de Jorge Enrique.

- n) Hecho totalmente falso, el señor Jorge Enrique Castilla nunca le cedió el inmueble a la demandante ni a persona alguna y a un más falso que afirme que el señor Ruben Castilla hermano de Jorge Castilla sabía que el inmueble era de ella. Si fuera verdad lo que afirma si tenía para construir como dice cómo no iba a tener dinero para hacer las escrituras. Al contrario es de conocimiento público que el señor Jorge Enrique Castilla no quería a la señora María Dilia Patarroyo, por eso nunca habito con ellos primeramente y posteriormente con Jorge Enrique Castilla.
- o) Hecho cierto, al señor Jorge Enrique Castilla lo encuentran muerto al tercer día de fallecido, eso porque los vecinos al no verlo a diario sentarse al frente de su casa lo echan de menos y le informan a su hermano que vive a la vuelta, proceden a llamarlo y no contesta, un vecino con una escalera ingresa por la calle al segundo piso y rompe un vidrio para ingresar y se da cuenta que el señor Jorge Enrique Castilla yace en el piso sin vida, por lo que se procede a informar a las autoridades quienes hacen el respectivo levantamiento del cadáver. Se nota que la señora demandante María Dilia Patarroyo no andaba enterada ni siquiera de la muerte de don Jorge Enrique Castilla hasta que una sobrina de don Jorge que sabía dónde habitaba le informo para que tuviera conocimiento de lo que había pasado, la hoy demandante habitaba en un barrio aledaño al sector donde se encuentra el inmueble objeto de la Litis.
- p) Es falso este apartamento se encontraba terminado y era donde habitaba el señor Jorge Enrique Castilla, si le hizo mejoras fue sin autorización de los herederos, recibía los arriendos del inmueble y podía hacerle mejoras al inmueble pero no para demostrar una posesión que no tenía.
- q) Es cierto este apartamento se encontraba en obra negra tal y como lo había dejado el señor Jorge Enrique Castilla al momento de fallecer el día 19 de marzo de 2019.

SEPTIMO: Es cierto

OCTAVO: Este hecho es cierto

NOVENO: Hecho parcialmente falso, falso en cuanto a las pruebas aportadas como son los recibos de servicios públicos cancelados, los recibos de impuesto predial cancelados anteriores al día 19 de marzo de 2019 no tienen ninguna validez porque sustraídos de la habitación del señor Jorge Enrique Cuan para hacerlos valer en este proceso como una prueba para demostrar una posesión que nunca existió. Y parcialmente cierto en cuanto a las pruebas testimoniales que se decreten y la

TESTIMONIALES

6

Le solicito al señor Juez se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en esta ciudad a quienes le constan los hechos de la contestación de la demanda, con el propósito que depongan sobre ellos lo anterior en concordancia con el artículo 212 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo anterior fijar fecha y hora para que sean escuchados los testimonios:

SANDRA PATRICIA VALLEJO ECHEVERRI identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.930.184 de Bogotá. Dirección: carrera 8B No. 75 A 41 sur, le consta porque habito en la casa objeto de esta Litis en calidad de arrendataria.

PATRICIA MEDINA CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.291.350 de Bogotá. Dirección calle 75B No. 8D-12 sur, es vecina residente en el sector y le consta que el tío vivió solo durante los últimos años, que él con esfuerzo construyo los dos pisos de la edificación y que la demandante María Dilia Patarroyo no vivía en el inmueble objeto de esta demanda.

EDNA PATRICIA AVILA MORA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.722.071 de Bogotá. Dirección: carrera 14 L No. 87-53 sur, le consta porque residió a una cuadra de la propiedad del señor Jorge Enrique Castilla, le consta que vivió solo los últimos años de vida y que construyo la casa.

LILIA HERNANDEZ DE ARCOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.624.477 de Bogotá. Dirección carrera 8 C No. 75 B 13 sur, le consta los hechos de la demanda porque residió en la cuadra y le consta que la demandante no vivía en la casa objeto de Litis

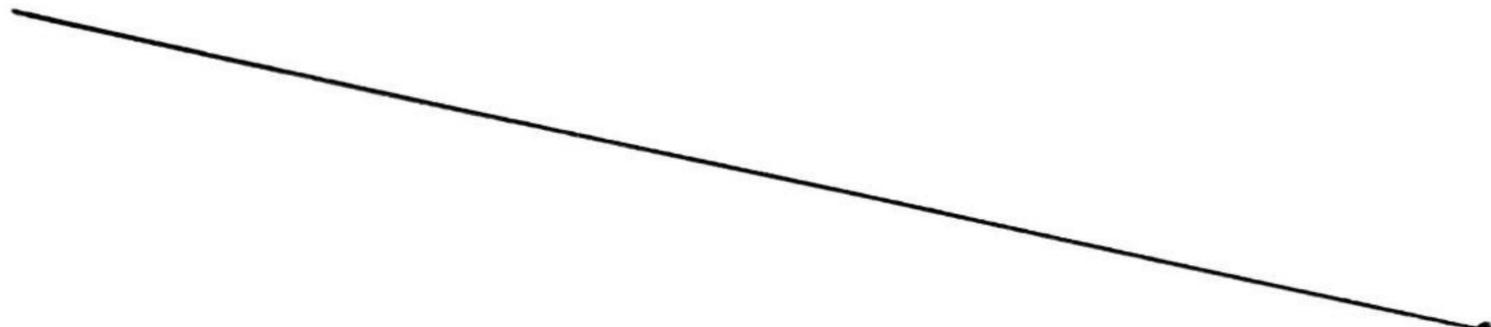
YANETH SOFIA CASTILLA CUAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.123.528 de Bogotá. Dirección carrera 8 B No. 75 A 41 sur Yanethsofi030674@gmail.com le consta todo lo ocurrido por ser sobrina del causante y reside a una cuadra del bien objeto de Litis. Le consta que la señora María Dilia Patarroyo no habito el inmueble objeto de la Litis en vida de su tío Jorge Enrique Castilla.

EXCEPCIONES DE MERITO

El inmueble objeto de la Litis pertenece a la universalidad hereditaria hasta sea adjudicado a los herederos en particular.

inspección judicial van a determinar la verdad verdadera de los hechos objeto de esta demanda.

DECIMO: Este hecho es totalmente falso, la demandante María Dilia Patarroyo sabe que no es la dueña del predio objeto de la Litis, que ingreso al predio después de la muerte de su propietario el señor Jorge Enrique Cuan, el ingreso lo hizo porque hay habita su hijo mayor EDUIN JAVIER PATARROYO el cual al momento del deceso del señor Jorge Enrique fungía como arrendatario, el heredero del causante o sea el señor Rubén Darío Cuan no le hace oposición porque se da cuenta que está recibiendo los arriendo y haciéndole mejoras al inmueble mientras surte el proceso de sucesión, nunca ha sido reconocida como señora y dueña ni por familiares ni por vecinos.



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que solicita la demandante.

TRASLADO SIMULTANEO A LOS SUJETOS PROCESALES: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012) en concordancia con el párrafo final del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, de manera simultanea se dio traslado de este memorial a las partes procesales, a los siguientes correos:

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para que sea escuchada en interrogatorio a la señora MARIA DILIA PATARROYO, atendiendo a preguntas que le formulare relacionadas con hechos y causas de la demanda de Declaración de Pertenencia, esta prueba se solicita para establecer la realidad de los hechos de la demanda.

a) **CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL INMUEBLE**

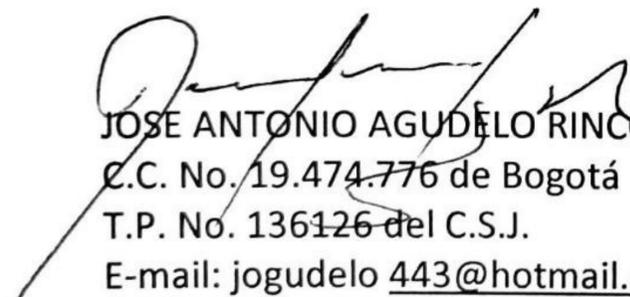
La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 481451 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, sabiendo que si llega alegar una posesión debería ser a partir del día 20 de marzo de 2019. Es sabedora del proceso de sucesión que lleva en el juzgado de familia de Bogotá.

b) **PETICION ANTES DE TIEMPO**

La peticionaria no tiene el tiempo requerido en posesión del bien inmueble objeto de esta demanda, ingreso al bien inmueble a partir del día 20 de marzo de 2019. Es sabedora del proceso de sucesión que se inició con anterioridad a la presente demanda.

c) **LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL PROCESO**
Sírvasen señor Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probado los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO AGUDELO RINCON
C.C. No. 19.474.776 de Bogotá
T.P. No. 136126 del C.S.J.
E-mail: jogudelo443@hotmail.com
Calle 16 No. 4-25 oficina 409
Celular 3103234030